



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : DIANA LISBEY CUERVO ROA  
DEMANDADO : DURLEY ASMEYDER PEÑA HERNÁNDEZ  
RADICADO : 2020-00164

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 24 de mayo de 2.021. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que se practicó la liquidación de costas ordenadas en providencia del 14 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Ahora bien, en escrito allegado el 25 de mayo de 2021 por la apoderada de la parte demandada, manifiesta que en conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 4 de mayo de 2021 en la Procuraduría 27 Judicial para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres en la ciudad de Sincelejo, se pactó alimentos a favor de los niños JUAN DIEGO PEÑA CHAMORRO y VALENTINA PEÑA CHAMORRO, hijos del aquí demandado DURLEY ASMEYDER PEÑA HERNÁNDEZ, por tanto solicita se regule la cuota de alimentos de forma equitativa a favor de los menores sin que se vulneren los derechos de los mismos, para lo cual allega el acta de conciliación extrajudicial No. 18 y registros civiles de nacimiento de los niños en mención.

Para resolver se considera:

El artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

*“Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.*

La Corte Constitucional, en sentencia C-1026 de 2001, precisó en relación a la fijación de la cuantía de varias pensiones alimentarias, lo siguiente:

*Se trata de facultar al juez para que, aplicando un criterio fundamentalmente equitativo y de justicia, distribuya de manera apropiada el monto de las diversas cuotas que debe sufragar un mismo alimentante con su patrimonio. Ello, por cuanto no se puede obligar a este último a ubicarse en una situación de forzoso incumplimiento, al fijar a su cargo deberes alimentarios que exceden su capacidad real de manutención, y, simultáneamente, es indispensable garantizar que todos aquellos a quienes les debe esta prestación se vean beneficiados en forma igualitaria de sus reales condiciones económicas. ...*



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : DIANA LISBEY CUERVO ROA  
DEMANDADO : DURLEY ASMEYDER PEÑA HERNÁNDEZ  
RADICADO : 2020-00164

*...deben contar con una oportunidad suficiente para acreditar sus necesidades. Por consiguiente, debe entenderse que la decisión del juez de “asumir conocimiento” de los procesos anteriores, “para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias”, debe ser tomada por una providencia que deberá ser notificada personalmente a los beneficiarios de los procesos anteriores, quienes deben contar con la oportunidad de intervenir, si así lo desean, en el proceso en curso a fin de poder acreditar cuáles son sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario. En efecto, la Corte considera que sólo así se permite que los alimentarios de los procesos anteriores puedan ejercer su derecho fundamental al debido proceso, en condiciones de igualdad con los demás alimentarios, y que el juez pueda realmente señalar la “la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.*

De manera que, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el art. 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se advierte necesario realizar el trámite indicado en el aparte transcrito de la jurisprudencia constitucional, con lo cual este Despacho en aras de regular las cuotas alimentarias que soporta el demandado, se ordena notificar este proveído a la demandante de este proceso DIANA LISBEY CUERVO ROA quien actúa en representación del niño Yulian Camilo Peña Cuervo, y a la progenitora de los niños Juan Diego y Valentina Peña Chamorro, señora YULIETH PAOLA CHAMORRO RODRÍGUEZ, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días contados a partir de la referida notificación, para intervenir, si así lo desean con el fin de poder acreditar cuáles son las condiciones y necesidades alimentarias de sus hijos, haciendo una estimación de sus gastos, discriminándolos por conceptos, a su vez allegando las pruebas que los soporten.

Se requiere a la parte demandada para que de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, realice la notificación ordenada a las señoras DIANA LISBEY CUERVO ROA y YULIETH PAOLA CHAMORRO RODRÍGUEZ, remitiendo la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o física que se suministre para notificaciones. Advirtiéndole que se tendrá por notificada la providencia una vez se certifique el acuse recibo de la misma.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**

Jueza

NB



**JUZGADO CUARTO DE  
FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. **022** del **08 de junio**  
de **2021**

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria